

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00121-00

**HUBERT IVÁN MALDONADO MELO**, actuando como guardador de la señora **MELBA LUZ MALDONADO MELO**, en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00121-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE HUBERT IVÁN MALDONADO MELO, ACTUANDO COMO GUARDADOR DE LA SEÑORA MELBA LUZ MALDONADO MELO, EN CONTRA DE FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **HUBERT IVÁN MALDONADO MELO**, actuando como Guardador de la señora **MELBA LUZ MALDONADO MELO**, en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

## **ANTECEDENTES**

El señor **HUBERT IVÁN MALDONADO MELO**, actuando como Guardador de la señora **MELBA LUZ MALDONADO MELO**, presentó acción de tutela en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y el de petición de su representada, en vista de que el 14 de diciembre de 2020 habría radicado la documentación necesaria para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de su pupila, dada la discapacidad absoluta que ésta presenta y que fue declarada por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, sin que hasta

la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a su pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 22 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0240, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** alegó que la tutela era improcedente por configurarse un hecho superado, habida cuenta de que mediante la Resolución SPE-GHP No. 000111 de 25 de febrero de 2021 se resolvió, favorablemente, la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **MELBA LUZ MALDONADO MELO**, acto administrativo que, actualmente, está en proceso de notificación.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, al **CONSORCIO FOPEP**, integrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** y a la **CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, a quienes se les informó de la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0241, 0242, 0243, 0244, 0245, 0246, 0247, 0248, 0249 y 0250, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** de la misma ciudad, expuso que, por motivos de competencia, el pronunciamiento frente a la acción de tutela lo efectuaría el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, el **CONSORCIO FOPEP**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**, **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, la **CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, la

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tener en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama.

Durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, las demás vinculadas guardaron completo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En el caso concreto, revisadas las pruebas documentales adosadas al informativo, concluye este Juzgador que solo existe certeza de que el señor **HUBERT IVÁN MALDONADO MELO**, actuando como guardador de la señora **MELBA LUZ MALDONADO MELO**, radicó una petición el 26 de enero de 2021 ante el **FONDO**

**DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, a la cual se asignó el número de radicación 2021-ER-0900089.

Sin embargo, no puede olvidarse que en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se dispuso que *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**”*, plazo que, ciertamente, no había vencido para la fecha en la que se presentó la tutela y tampoco al momento de proferirse este fallo.

Lo anterior significa, sencillamente, que no se cumple uno de los requisitos que se exigen para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, porque *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia, con fecha cierta, de una solicitud dirigida a una autoridad y, **segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante**”*<sup>1</sup>.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **MELBA LUZ MALDONADO MELO**, es la opinión de este Juzgador que, actualmente, no existe vulneración alguna a las restantes prerrogativas fundamentales enunciadas en el escrito de tutela, habida cuenta de que **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** ya emitió el acto administrativo en el que accede a ello, decisión que se encuentra en etapa de notificación.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y el de petición de la señora **MELBA LUZ MALDONADO MELO**, frente al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

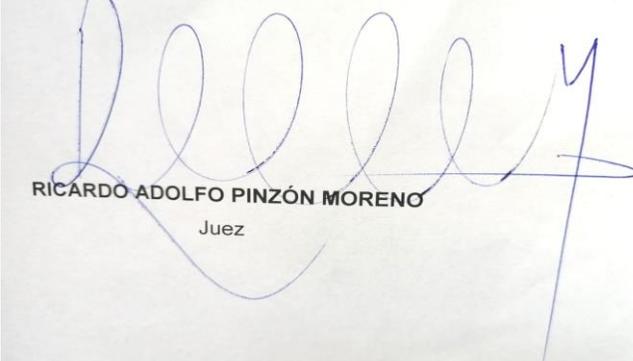
**Notifíquese y Cúmplase,**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00121-00

**HUBERT IVÁN MALDONADO MELO, actuando como guardador de la señora MELBA LUZ MALDONADO MELO, en contra de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP.**



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez